

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS LA SOLAR ENERGÍA, SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Denominación y régimen legal.-

Con la denominación “LA SOLAR ENERGÍA S. COOP.”, se constituye una **Sociedad Cooperativa de Consumidores y Usuarios, sin ánimo de lucro**, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disciplinas de la *Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia*.

ARTÍCULO 2.- Domicilio Social.-

1.- El domicilio social de la Cooperativa se establece en **PLAZA CARLOS III, EDIFICIO WELINGTON, NÚMERO 1, ENTRESUELO DERECHA. CP. 30.008. Murcia.**

ARTÍCULO 3.- Ámbito Territorial.-

Art. 3 El ámbito territorial de actuación de la Cooperativa será principalmente la comunidad Autónoma de Murcia.

ARTÍCULO 4.- Objeto Social.-

El objeto de esta Sociedad Cooperativa es la comercialización, distribución y producción de energía eléctrica y calorífica proveniente de fuentes renovables, así como la prestación de servicios y distribución de productos relacionados. La cooperativa podrá desarrollar su objeto social de manera directa o indirecta, incluso mediante la participación en otras sociedades. Igualmente, la Cooperativa podrá realizar actividades dirigidas a la defensa, información y promoción de los derechos de las personas consumidoras en consonancia con la legislación vigente. Asimismo, llevará a cabo actividades de promoción, sensibilización y formación en medio ambiente, desarrollo sostenible y actividades relacionadas. La cooperativa desarrollará su actividad cooperativizada con terceras personas no socias, sin más límites que los que le imponga de la Ley 8/2006, de Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 5.- Duración.-

La Sociedad se constituye por tiempo Indefinido.

ARTÍCULO 6.- Operaciones con Terceros.-

La Cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios sin más límites que los que imponga la Ley 8/2006 de Cooperativas de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.

ARTÍCULO 7.- Personas que pueden ser socios y socias.

Pueden ser socios y socias de esta cooperativa todas las personas físicas y jurídicas que, compartiendo los objetivos establecidos en el artículo 2 de estos estatutos, deseen obtener

en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, información y precios, bienes para el consumo y uso propio y de sus familiares.

Pueden ser socios y socias de esta cooperativa todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de destinatarias finales. Las personas socias de la cooperativa han de respetar los principios de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.

ARTÍCULO 8.- Adquisición de la condición de socio/a.-

1.- Para adquirir la condición de socio/a en el momento de la constitución de la Cooperativa será necesario:

a) Estar incluido en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la Sociedad.

b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 41.1 de estos Estatutos y en los términos establecidos en dicho artículo.

2.- Para adquirir la condición de socio/a con posterioridad a la constitución de la Cooperativa será necesario:

a) Ser admitido como socio/a por el Consejo Rector.

b) Suscribir y desembolsar la aportación obligatoria en los términos previstos en el artículo 42, así como las cantidades que, conforme a lo establecido en el artículo 43 de estos Estatutos, haya acordado la Asamblea General.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de admisión.-

1.- La persona interesada formulará la solicitud de admisión por escrito dirigida al Consejo Rector, el cual deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, debiendo publicar el acuerdo adoptado en el tablón de anuncios de la cooperativa en el que permanecerá expuesto durante quince días. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada la admisión. A la solicitud se acompañarán aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en estos Estatutos para adquirir la condición de socio/a

2.- Denegada la admisión, la persona solicitante podrá recurrir, en el plazo de quince días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante la Asamblea General, en los términos previstos en el Art. 32.3.c de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre, en votación secreta, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los socios/as.-

Los socios/as están obligados a:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los órganos colegiados de los que formen parte.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 30.5 a) de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, en la cuantía establecida por el Consejo Rector. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha

obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

- d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
- e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- f) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
- g) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.
- h) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.
- i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.
- j)

ARTÍCULO 11.- Derechos de los socios/as.-

Los socios/as tienen derecho a:

- a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas según la regulación estatutaria y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales
- c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones.
- d) El retorno cooperativo.
- e) La actualización y la liquidación de las aportaciones a capital social, cuando procedan, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
- f) La baja voluntaria
- g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- i) Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la **Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, en su Art. 27.3.**

El Consejo Rector sólo podrá negar, motivadamente, la información solicitada cuando ésta ponga en peligro los intereses legítimos de la Cooperativa. Tal decisión es impugnante ante la Asamblea General.

No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados.

ARTÍCULO 12.- Baja Voluntaria.-

1.- El socio/a puede darse de baja voluntaria en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con quince días de antelación.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La fecha de baja, a efectos del cómputo del plazo para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

2.- La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de la solicitud, por escrito motivado que deberá ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector el socio podrá considerar su

baja como justificada.

3.- Se consideran justificadas las bajas derivadas de las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen prórroga de la sociedad cooperativa, su fusión, o escisión, su transformación, su cambio de clase, la alteración sustancial de su objeto social, el traslado de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos. Así como la transformación de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo derecho a reembolso pueda ser rehusado por la Asamblea General.

En estos supuestos, el socio podrá darse de baja si salva expresamente su voto o, estando ausente, manifiesta su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector dentro del mes siguiente a contar desde el día siguiente a la publicación del mismo, en la forma prevista en la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

En ambos casos, el socio deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito.

4.- El socio/a disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá recurrir, en los términos previstos en el Art. 32.3 c, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 13.- Baja obligatoria.-

1.- Causarán baja obligatoria los socios y socias que pierdan los requisitos exigidos para serlo según estos Estatutos o la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

2.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos exigidos para mantener la condición de socio no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la sociedad cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

3.- La Baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado.

4.- El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos, o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

5.- Contra la decisión del Consejo Rector el socio disconforme podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el Art. 32.3 c) de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 14.- Disciplina social.-

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los estatutos, que se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses y si son muy graves a los seis meses a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.
3. La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector el cual actuará mediante expediente instruido al efecto. En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
4. El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre, o, en todo caso, en el plazo de seis meses desde la recepción por parte de la Sociedad cooperativa de la impugnación interpuesta. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado se entenderá que este ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Órgano Jurisdiccional competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.
5. La suspensión al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, solo se aplicará en el supuesto de que el socio se encuentre al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en la actividad cooperativizada en los términos establecidos en estos estatutos.
6. La expulsión de los socios solo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo. El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del Art. 32, de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para la baja obligatoria, en el Art. 31 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 15.- Tipificación de las faltas.-

1.- Son faltas muy graves:

- a) Realizar operaciones de competencia y el fraude en las aportaciones de capital social.
- b) La falsificación de documentos.
- c) Violar secretos de la Cooperativa.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, alguno de sus miembros o de los interventores.
- e) El incumplimiento de las obligaciones económicas.
- f) Valerse de la condición de socio para actuar fuera de la Ley.
- g) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- h) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

2.- Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado por esta misma causa dos veces por falta leve en los últimos cinco años.

- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos

3.- Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a la que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.

ARTÍCULO 16. - Sanciones.-

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios y socias por la comisión de faltas serán:

a) Por las faltas leves la sanción será, en todo caso, amonestación escrita, y en algunos casos podría serlo también verbal.

b) Por las faltas graves, suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales de la Cooperativa en un período máximo de dos años, o en la siguiente elección, y el cese en el Consejo Rector o como interventor.

En general, suspensión en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que señalan en el párrafo tercero del siguiente apartado c).

Sanciones pecuniarias entre veintiséis y cincuenta euros.

c) Por las faltas muy graves, suspensión del derecho a ejercer cargos en los órganos sociales de la Cooperativa en un período máximo de seis años, o en las tres siguientes elecciones, y el cese en el consejo rector o como interventor.

Sanciones pecuniarias entre cincuenta y trescientos euros.

En general, suspensión a la persona socia en sus derechos -con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente-, o expulsión.

La sanción de suspender a la persona socia de sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que la persona socia esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativistas, en los términos establecidos en el artículo 10 de estos Estatutos. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información.

1. Las infracciones cometidas por las personas socias prescribirán, si son leves, a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aquellas se hayan cometido.

2. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica resolución.

3. En general, la suspensión de los derechos finaliza en el momento en que la persona socia normalice su situación.

ARTÍCULO 17.- Organismo sancionador y Procedimiento.-

1.- La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

2.- En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de las personas interesadas, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

3.- El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que

éste ha sido estimado.

4.- En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Órgano Jurisdiccional competente, por el cauce procesal previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 18.- Expulsión.-

1.- La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

2.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez notificada la ratificación de la Asamblea General mediante votación secreta; o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto para la baja obligatoria, en el Art. 31 de la Ley 8/2006, de 16 de Noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

CAPITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Sección Primera.- Asamblea General.

ARTÍCULO 19.- Composición y clases.-

1.- La Asamblea General, constituida válidamente, es la reunión de los socios, en su caso, por los asociados, para deliberar y tomar acuerdos, sobre aquellos asuntos que legal o estatutariamente sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la Cooperativa.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.

3.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 20.- Competencia.-

1.- La Asamblea General Fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley no considere exclusiva de otro órgano social.

No obstante lo anterior, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2.- Será preceptivo, bajo pena de nulidad, el acuerdo de la Asamblea General para los siguientes actos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

- c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
- h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 135 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- j) Regulación, creación y extinción de secciones de la Sociedad Cooperativa.
- k) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
- l) La transformación de aportaciones con derecho a reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por la Asamblea General según se prevea en los Estatutos; o la transformación inversa.

3.- También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea General para establecer la política general de la Cooperativa. Así como para todos los actos en que así lo establezca una norma legal o los Estatutos.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal; salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el Art. 134 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 21.- Convocatoria de la Asamblea.-

1.- La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2.- Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará designando las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier socio o asociado, podrá instarla al Consejo Rector o solicitar de la referida autoridad judicial, que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3.- La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por

ciento del total de los votos, y a solicitud de los Interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, los solicitantes podrán instar la convocatoria judicial, conforme a lo previsto en el apartado anterior.

4.- No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando todos ellos el orden del día y la celebración de la misma. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la Asamblea pueda continuar. Todos los socios firmarán el acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

ARTÍCULO 22.- Forma y contenido de la convocatoria.-

1.- La Asamblea General se convocará, con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de dos meses, siempre mediante anuncio expuesto públicamente de forma destacada en el domicilio social y en cada uno de los demás centros en que la cooperativa desarrolle su actividad.

A iniciativa del Consejo Rector, se podrá convocar a los socios individualmente mediante comunicación escrita en el domicilio designado al efecto. Para los socios que residan en el extranjero sólo se les convocará individualmente en caso de haber designado para las notificaciones un lugar del territorio nacional.

2. - La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector e incluirá también los asuntos que incluyan los interventores y un número de socios que represente el 10 por 100, o alcance la cifra de doscientos y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 23.- Constitución de la Asamblea.-

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales. La Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados. Si la cooperativa, tiene asociado y/o socios cooperadores, no quedará válidamente constituida cuando el total de los socios ordinarios sea inferior al de los asociados y socios cooperadores.

El Presidente de la Cooperativa, o quien haga sus veces, asistido por el Secretario, realizará el cómputo de socios presentes y representados en la Asamblea y declarará si procede, que la misma quede constituida.

2.- La Asamblea quedará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea General.

3.- Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, además de en aquellos

supuestos en que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el 10 por 100 de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General. En este último caso, sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 24.- Derecho de voto. Voto por representante.

- 1.- En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.
- 2.- El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos por el mismo interpuestos, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa.
- 3.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados se ajustará a las normas del Derecho común o especial que sean aplicables.
- 4.- La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para una Asamblea concreta, deberá efectuarse mediante escrito autógrafo, o mediante acta notarial o por comparecencia ante el Secretario de la cooperativa, o legitimando la firma del escrito de delegación ante cualquier autoridad competente o bien de cualquier otra forma fehaciente.
- 5.- El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, y descendientes. No procederá la representación familiar en el caso del socio trabajador o socio de trabajo, o aquel que se lo impida una norma específica. Ningún socio podrá representar a más de dos socios.

ARTÍCULO 25.- Adopción de acuerdos.-

- 1.- La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Se exceptúan los supuestos en los que la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, o estos Estatutos establezcan una mayoría cualificada.
- 2.- Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad, así como la transmisión por cualquier título de partes del patrimonio de la sociedad cooperativa que representen unidades económicas o empresariales con capacidad de funcionamiento empresarial autónomo. Se exigirá una mayoría de las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos para modificar el documento de Principios Fundacionales de la Cooperativa.
- 3.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o persona externa; el de prorrogar la sesión de la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previsto en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre

de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

4.- Los acuerdos de la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.

ARTÍCULO 26.- Acta de la Asamblea.-

1.- El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones que se haya solicitado su constancia en acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones. Siempre que lo solicite quien haya votado en contra, se hará constar su oposición a los acuerdos.

2.- El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios, al menos uno sin cargo, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

3.- Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán elevarse a escritura pública en el plazo de un mes desde la aprobación del acta bajo responsabilidad del Consejo Rector.

4.- El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 50 por 100 de todos ellos. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. Dicha eficacia producirá efectos a partir de la fecha de cierre del acta notarial.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea General.

ARTÍCULO 27.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.-

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, asociados, en su caso, o a terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, los demás a los que se refiere el apartado anterior serán anulables.

2.- La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

3.- Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio o asociado, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios o asociados

asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los Interventores. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios o los Estatutos, el Consejo rector, los interventores y los liquidadores. Esta acción caducará en el plazo de 40 días.

4.- Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean los interventores o socios que representen un veinte por ciento del total de votos.

La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Si el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCIÓN SEGUNDA.- EL CONSEJO RECTOR.

ARTÍCULO 28.- Naturaleza y competencia.-

1.- El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2.- Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por La Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, o por los Estatutos a otros órganos sociales.

3.- En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto social de la cooperativa, así como a aquellos actos relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada. Cualquier limitación de las facultades representativas de los miembros del Consejo Rector, aunque se halle inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas de la región de Murcia, será ineficaz frente a terceros.

4.-El Consejo Rector ostentará la representación legal de la misma, que actuará colegiadamente, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

5.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

La existencia de gerencia en la cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades propias del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la cooperativa, frente a los socios/as, y frente a terceros como consecuencia de la actuación de aquél.

ARTÍCULO 29.- Elección.-

1.- Los Consejeros, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, validamente emitidos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán elegidos, de entre sus miembros, por la Asamblea General.

2.- Sólo podrán ser elegidos miembros del Consejo Rector los socios, asociados, que no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades o prohibiciones establecidas en el Art. 59 de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la región de Murcia. No obstante, lo anterior, se podrá admitir el nombramiento como consejeros de personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente.

3.- El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 30.- Composición.-

1.- El Consejo Rector se compone de **NUEVE miembros titulares.**

2.- Los cargos del Consejo Rector serán **Presidente/a, Vicepresidente/a, Secretario/a, y SEIS Vocales.**

ARTÍCULO 31.- Duración, cese y vacantes.-

1.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de **TRES** años, si bien éstos podrán ser reelegidos, renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros.

2.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría total de votos de la cooperativa. Bastará la mayoría simple para lo dispuesto en el número 4, del Art. 59 de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

3.- La renuncia de los Consejeros, deberá realizarse por escrito y comunicarse fehacientemente al Consejo Rector, que deberá ser aceptada.

4.- Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposiciones de intereses.

5.- Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea General o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el artículo 52 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 32.- Funcionamiento.-

1.- El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero que hubiese efectuado la petición, siempre que logre la adhesión de, al menos, un tercio del Consejo.

2.- El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

3.- Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

5.- Los Consejeros no podrán hacerse representar.

Las convocatorias del Consejo Rector, podrán ser a criterio del mismo, públicas o abiertas a cualquier persona asociada interesada, con voz pero sin voto.

ARTICULO 33.- Impugnación de los acuerdos Consejo Rector.

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos en el plazo de dos meses, y los acuerdos anulables en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo contará a partir del momento de la adopción del acuerdo; en los demás casos desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

2.- Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos, están legitimados todos los socios o asociados, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, están legitimado, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por 100 de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea general.

SECCIÓN TERCERA.-DEL INTERVENTOR Y AUDITORÍA EXTERNA.

ARTÍCULO 34.- Nombramiento de los Interventores.

1.- Sólo pueden ser elegidos Interventores los socios de la cooperativa que no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones del Art. 59 de la Ley 8/2006 de 16, de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

2.- El número de interventores titulares será de **UNO**.

Los interventores serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta por el mayor número de votos, por un período de **TRES** años, y dicho plazo terminará cuando cese la Corporación, si bien éstos podrán ser indefinidamente reelegidos.

3.- El nombramiento de interventores surtirá efecto desde su aceptación y continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el período para el que fue elegido.

Serán de aplicación a los interventores lo establecido, sobre proceso electoral y nombramiento, en el artículo 37 (bis) de estos Estatutos.

ARTICULO 35.- Funciones, informe de las cuentas anuales.

1.- Los interventores, además de la censura de las cuentas anuales, tienen todas las demás funciones que expresamente les encomienda la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

2.- Las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censuradas por los interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la auditoria de cuentas a que se refiere el Art. 84 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la región de Murcia.

El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a su fin. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

3.- Los interventores tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

SECCION CUARTA: NORMAS COMUNES AL CONSEJO RECTOR Y LA INTERVENCION.

ARTÍCULO 36.- Retribución.

1.- Los Consejeros no podrán recibir retribuciones.

2.- En todo caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

ARTICULO 37- Proceso electoral del Consejo Rector y la Intervención.

1. El procedimiento de elección de miembros de Consejo Rector y de la Intervención, se iniciará 15 días antes de que finalice el mandato de quienes estén ocupando los cargos, coincidiendo con la convocatoria de Asamblea General.

2. Serán electores todos los socios, y los asociados, excepto los socios a prueba. Serán elegibles los asociados y los socios, excepto los cooperadores y los socios a prueba, que se hayan presentado como candidatos y que no les alcance las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, ni las limitaciones establecidas en el Art. 34.2, letra f) de la Ley 8/2006 de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3. El voto será directo, secreto y delegable, hasta un máximo de dos votos por socio. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los candidatos con mayor número de votos.

4. El procedimiento electoral, se ajustará a las siguientes normas:

A los efectos de organización del procedimiento de elección se constituirá una Junta electoral, formada por el Presidente de la Sociedad Cooperativa y dos socios designados por sorteo.

5. Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:
 - a) Aprobar y publicar el censo electoral, que comprenderá apellidos, nombre y documento nacional de identidad de los socios electores, ordenado alfabéticamente.
 - b) Concretar el calendario electoral.
 - c) Ordenar el proceso electoral.
 - d) Admitir y proclamar las candidaturas.
 - e) Promover la constitución de la Mesa Electoral.
 - f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de la mesa electoral.
 - g) Proclamar los candidatos elegidos y elaborar la correspondiente acta.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 38.- Responsabilidad.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales.

ARTÍCULO 39.- Capital social.-

1. El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones, ya sean obligatorias o voluntarias, realizadas al mismo por las distintas clases de socios o asociados, que podrán ser:

- a) Aportaciones exigibles, con derecho a reembolso en caso de baja del socio de la Cooperativa, de al menos un 25% del capital social, pudiendo la Asamblea General establecer un porcentaje superior.
- b) Aportaciones no exigibles, cuya solicitud de reembolso, en caso de baja, podrá ser rehusada incondicionalmente por la Asamblea General.

La transformación de las aportaciones exigibles en aportaciones no exigibles, o la transformación inversa, requerirá acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja calificándose ésta como justificada, a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones.

Estos estatutos prevén un porcentaje máximo de capital social a devolver en concepto de reembolsos en cada ejercicio económico, y la posibilidad de que el resto de reembolsos que se deban realizar en ese mismo ejercicio estén condicionados al acuerdo favorable de la Asamblea General, según se prevea en los estatutos. Para este supuesto, se aplicarán también los artículos 68.2, 71 apartados 6, 7, 8 y 9 y 102.3. El socio disconforme podrá darse de baja calificándose ésta como justificada, a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones. Si la Sociedad Cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

2. Las aportaciones sociales se acreditarán mediante anotaciones contables que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de éstas. En todo caso, el socio tendrá derecho cada vez que se efectúen nuevas aportaciones sociales a que se le entregue un extracto de las mismas. Igualmente, quedará a salvo su derecho a examinar en el domicilio social el libro registro de aportaciones a capital social

en presencia del Secretario de la sociedad cooperativa.

3. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. Ante el notario autorizante de la escritura de constitución, deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias de cada socio o asociado, en su caso, mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega a éste para que lo constituya a nombre de la sociedad, en el plazo de cinco días hábiles. En el caso de posteriores aportaciones al capital social, obligatorias o voluntarias, su realidad habrá de acreditarse al Consejo Rector mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito.
4. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que las aportaciones puedan consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por dicho órgano, que versará sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los miembros del Consejo Rector, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido.
5. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

ARTICULO 40.- Capital Social Mínimo.-

1.- El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa, y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en **DOS MIL TRESCIENTOS EUROS, (2.300€)**, que deberá estar totalmente desembolsado en el momento de la constitución de la Sociedad.

La variación del capital social mínimo obligatorio, por el motivo que fuera, deberá acordarse en Asamblea General, elevarse a público y registrarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, y deberán observarse las condiciones tipificadas en el Art. 64 apartado 8 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 41.- Aportaciones Obligatorias.

1.- La aportación obligatoria mínima para ser socio será de **CIEN EUROS, (100€)**, cuya **cantidad estará totalmente desembolsada.**

2.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.

3.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos políticos y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de los 60 días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación

obligatoria mínima para ser socios, o expulsado de la sociedad, en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

4.- Las aportaciones obligatorias no exigibles a capital social, cuyo reembolso haya sido rehusado por la Asamblea General, tras la baja de sus titulares, no darán derecho al devengo de intereses. Las aportaciones obligatorias exigibles no devengarán un interés superior al del interés legal del dinero.

ARTÍCULO 42.- Aportaciones de los nuevos socios.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar la incorporación de los nuevos socios.
2. El importe de dichas aportaciones obligatorias de los nuevos socios, no podrá ser inferior a la cantidad establecida en el número 1 del artículo 41 de éstos Estatutos como aportación obligatoria para ser socio, ni superior al valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad de la cooperativa.
3. A los nuevos socios les será de aplicación lo establecido en el artículo 41,3 de estos Estatutos.
- 4.

ARTÍCULO 43.- Cuota de Ingreso.

1.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos válidamente expresados, podrá establecer una cuota de ingreso de los nuevos socios.

El importe de esta cuota de ingreso no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de las aportaciones obligatorias que los nuevos socios hayan de realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de estos Estatutos.

2.- Las cuotas de ingreso no integrarán el capital social ni serán reintegrables, y se destinarán a nutrir el Fondo de Reserva Obligatorio.

ARTÍCULO 44.- Aportaciones Voluntarias.

- 1.- El Consejo Rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios y asociados, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior al de las últimas aportaciones voluntarias al capital social acordadas por la Asamblea General, o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.
2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social del que pasa a formar parte.
3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias, cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.
4. Las aportaciones voluntarias no devengarán un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- 5.

ARTÍCULO 45.- Intereses.

Las aportaciones obligatorias desembolsadas no devengarán tipo de interés alguno.

ARTÍCULO 46.- Actualizaciones de las Aportaciones.

1.- En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrá actualizarse las aportaciones desembolsadas en la fecha del cierre del ejercicio económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de “Actualización de aportaciones”, con las limitaciones de las normas establecidas en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2.- Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la sociedad cooperativa, en cada ejercicio, respetando las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances.

3.- Cuando la sociedad cooperativa tenga pérdidas sin compensar dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto a, los destinos señalados anteriormente.

ARTICULO 47.- Transmisión de las participaciones de los socios.

1.- Las aportaciones de los socios sólo podrán transmitirse:

A) Por Actos “Inter-Vivos, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quines adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la admisión de la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

Las transmisiones intervivos requerirán la previa aprobación por el Consejo rector, el cual podrá denegarla cuando compruebe que dicha transmisión responde aun intento de eludir las normas legales, estatutarias o los acuerdos sociales, y con ello se puede causar un perjuicio a la cooperativa o a los derechos de los socios.

Si se aprobara la transmisión, el adquirente estará obligado a asumir el compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada del que era titular el socio transmitente.

En todo caso, la transmisión habrá de notificarse al Consejo Rector de la sociedad cooperativa mediante escrito conjunto firmado por cedente y cesionario, debiendo respetarse, igualmente, el límite de la participación de cada socio en el capital social establecido en estos Estatutos.

B).- Por sucesión Mortis-Causa, a los causa-habientes, si fueran socios y así lo solicitan, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación a capital social, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 28, apartados 4 y 5 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTICULO 48.- Financiaciones que no integran el Capital Social.

1.- La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

2.- La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones,

cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo practicarse las oportunas inscripciones en el Registro de Cooperativas.

ARTÍCULO 49.- Reembolso de las Aportaciones.

1. En caso de baja del socio, éste o sus “derecho-habientes” podrán exigir el reembolso de las aportaciones al capital social, de al menos un 25% de las mismas, pudiendo la Asamblea General establecer un porcentaje superior, así como de la parte repartible del Fondo de Reserva Obligatorio que tuviese el socio. El valor de la liquidación de estas aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso.

El referido derecho de reembolso se ajustará a lo siguiente:

2. Del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes devoluciones y descuentos:

- a) En el momento de la baja, se restarán las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y a otros ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio.
- b) Las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la sociedad cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto.

3. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, y de su parte del Fondo de Reserva Obligatorio repartibles, que le deberá ser comunicado al interesado.

4. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo a que se refiere del artículo 30.2 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia, se podrá deducir un 30% sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior.

5. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja no justificada o expulsión, tres años en caso de baja justificada, y a un año, en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que socio causó baja.

6. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar, en los casos de baja voluntaria no justificada y expulsión, y una tercera parte en los casos de baja voluntaria justificada.

7. Cuando la Asamblea General, acuerde la devolución de las aportaciones no exigibles rehusadas, no podrá hacer uso del aplazamiento, y el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de dos años desde que se adopte el acuerdo.

8. Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión o conversión. En ningún caso podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni se podrá aplicar el

aplazamiento previsto en el apartado anterior.

9. Cuando los titulares de aportaciones no exigibles rehusadas, hayan causado baja, el reembolso que, en su caso acuerde la Asamblea General, se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso, o cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

10. En caso de ingreso de nuevos socios o asociados, sus aportaciones al capital social deberán efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones no exigibles rehusadas, cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares.

Esta adquisición de aportaciones se producirá:

- a) En caso de existir varias solicitudes de reembolso de distinta fecha, por orden de antigüedad de las mismas.
- b) En caso de existir varias solicitudes de reembolso de igual fecha, se sumarán las aportaciones de cada titular que haya causado baja, calculando el porcentaje de cada uno de ellos sobre el total. La sociedad cooperativa reembolsará las aportaciones de los que hayan causado baja atendiendo a los porcentajes calculados.

11. El derecho a reembolso de la parte del Fondo de Reserva Obligatorio repartible, se ajustará a lo estipulado en el Art. 75.1 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de sociedades cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 50.- Gastos.

A efectos de la determinación de los resultados del ejercicio, tendrán la consideración de gastos los necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, en los que se incluirán los derivados del ejercicio de las funciones por los órganos sociales.

ARTICULO 51.- Imputación de los resultados favorables del ejercicio económico.

1.- “De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinarán un 95% al Fondo de Reserva Obligatorio, y un 5% al Fondo de Formación y Promoción, es decir, los resultados positivos producidos en el ejercicio económico, no podrán ser distribuidos entre sus socios.

2.- Con el mismo procedimiento que en el apartado anterior, de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se destinará, al menos, un 95% al Fondo de Reserva Obligatorio, y el otro 5% al Fondo de Formación y Promoción.

3.- La Asamblea General podrá reconocer y concretar el derecho de sus asalariados, en su caso, a percibir una retribución con carácter anual y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

ARTÍCULO 52.- Imputación de pérdidas.

1. Las pérdidas del ejercicio económico podrán imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años.
2. Podrá imputarse a los fondos de reserva voluntarios la totalidad de las pérdidas.

3. Podrán imputarse al fondo de reserva obligatorio, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución si esta fuera anterior a dichos cinco años.
4. la cuantía no compensada con los fondos obligatorios o voluntarios se imputará a los socios en proporción a la actividad cooperativizada de cada uno de ellos con la cooperativa o la actividad cooperativizada mínima obligatoria, según el artículo 28.2,b de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
5. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las siguientes formas:
 - a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
 - b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedaran pérdidas por compensar transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio en un plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.
 - c) La imputación de pérdidas a los asociados se realizará de conformidad con los dispuesto en el Art. 34 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 53.- Fondo de Reserva Obligatorio.

1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, en un 50%, siendo repartible, el otro 50%, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, y siempre que el socio haya permanecido en la Sociedad cooperativa durante al menos, cinco años.

2.- Necesariamente se destinará a este Fondo:

- a).- Los excedentes cooperativos, y los beneficios extracooperativos y extraordinarios que acuerde la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de los socios.
- c) Las cuotas de ingreso de los socios.
- d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 135.3 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 54.- Fondo de Formación y Promoción.

1.- El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan algunas de las siguientes finalidades:

- a).- La formación y educación de sus socios y trabajadores asalariados en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva su actividad.
- b).- La promoción de las relaciones intercooperativas.

c).- La promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2.- La Asamblea General fijará las líneas básicas del Fondo de Educación y Promoción.

En la Memoria Anual, explicativa de la gestión durante el ejercicio económico se recogerán con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se han destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada, y en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

3.- Necesariamente se destinará a este Fondo:

- a).- El 5% de los beneficios y excedentes cooperativos y extracooperativos.
- b).- Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

Se dotará también con este Fondo con:

a).- Las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

b).- Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo.

4.- El Fondo de Formación y Promoción es inembargable e irrepartible entre sus socios incluso en el caso de disolución y liquidación de la sociedad cooperativa y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.

El importe del referido Fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de Crédito.

ARTÍCULO 55.- Ejercicio Económico. Cuentas anuales.

1.- Anualmente, y con referencia al día treinta y uno de diciembre quedará cerrado el ejercicio económico anual.

2.- En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá exponer las cuentas anuales y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas.

CAPITULO V. **DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD.**

ARTÍCULO 56.- Documentación Social.

1.- La Cooperativa llevará en orden y al día, al menos los siguientes libros:

- a).- Libro de Registro de Socios.
- b).- Libro de Registro de Asociados, en su caso.
- c).- Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.
- d).- Libro de Actas de la Asamblea General.
- e).- Libro de Actas del Consejo Rector.
- f).- Libro de Inventarios y cuantas anuales y Libro Diario.

g).- Libro de Registro de aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio.

2.- Será de aplicación respecto a la documentación de la Cooperativa lo establecido en el artículo 82 y concordantes de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

ARTÍCULO 57.- Contabilidad.

1.- La cooperativa llevará, al menos, los siguientes libros de contabilidad:

- a).- Libro de Inventario y Balances.
- b).- Libro Diario.
- c).- Libro de Informes de la Censura de Cuentas.
- d).- Los Libros que establezca la Legislación aplicable por razón de su actividad empresarial.

2.- La contabilidad y los libros de la misma se ajustarán a lo establecido en la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia.

3.- El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios incluyendo la relación nominal de los mismos, con mención de su nombre, apellidos y D.N.I.

4.- El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de Aprobación de las cuentas anuales y de la aprobación de los excedentes y/o imputación de pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o se hubiere practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.